



Tipo Norma	:Decreto 49
Fecha Publicación	:26-09-2008
Fecha Promulgación	:22-04-2008
Organismo	:MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; SUBSECRETARÍA DE AVIACIÓN
Título	:APRUEBA "REGLAMENTO TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA DAR 18"
Tipo Versión	:Unica De : 26-09-2008
Inicio Vigencia	:26-09-2008
Id Norma	:278389
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=278389&f=2008-09-26&p=

APRUEBA "REGLAMENTO TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA DAR 18"

Núm. 49.- Santiago, 22 de abril de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 16.752, Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; el Reglamento de Transporte Sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, aprobado por Decreto Supremo N° 746 del 25 de octubre de 1989, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación.

Considerando: La necesidad de contar con un nuevo texto reglamentario que contenga normas sobre Transporte Sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, incorporando conceptos de cuidado y conservación del medio ambiente, infracciones y sanciones por el incumplimiento de estas obligaciones, armonizadas hasta la enmienda N° 8 del año 2005, realizada por la Organización de Aviación Civil Internacional al Anexo 18 del Convenio de Aviación Civil Internacional, y lo solicitado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante oficio ordinario N° 05/0/1441/6164 del 30.Nov.2007; y el oficio ordinario de la Subsecretaría de Aviación (Auditoría) N° 604 de fecha 07.Abr.2008,

Decreto:

Artículo primero: Apruébase el siguiente Reglamento Transporte Sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, por cuyo cumplimiento corresponde velar a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

PREÁMBULO

El Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, cuya primera edición fue adoptada por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional el 26.Jun.981, entró en aplicación para los Estados miembros a partir del 1º de Enero de 1984. Este Anexo 18 tiene como título "Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea".

Las normas y métodos recomendados en el citado texto, han sido emitidos como respuesta a la necesidad manifestada por algunos Estados contratantes de contar con un conjunto internacionalmente aceptado de disposiciones que rigiesen el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

Tales disposiciones han sido complementadas por las "Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea y su Suplemento", documento OACI 9284-AN/905, aprobado y publicado por decisión del Consejo de la OACI y cuyas ediciones se publican periódicamente.

Tanto el Anexo 18 como las referidas Instrucciones Técnicas son aplicables en Chile y en los demás Estados contratantes del Convenio y deben ser adoptados como normas de sus respectivos países en virtud de su compromiso de "colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y



organización relativas a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea" (Art. 37 del Convenio).

En mérito de lo anterior, siendo la República de Chile, Estado miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), en su calidad de organismo legalmente responsable de proponer o tomar las medidas del caso para la adopción de las normas y recomendaciones aprobadas por la OACI, ha visto la necesidad de recopilar antecedentes sobre la materia para proponer la adopción y adaptación, como norma nacional, de las disposiciones del anexo 18 y de las Instrucciones Técnicas ya mencionadas, a objeto de que se publiquen como Reglamento sobre Transporte sin riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, para que los usuarios estén en conocimiento de estos preceptos, ya que están afectos a las citadas normas.

La elaboración, pues, del presente Reglamento se ha basado en dicho Anexo 18, incluidas hasta la enmienda Nº 8 de del año 2005 y sus disposiciones se complementarán con aquellas de detalle contenidas en las citadas Instrucciones Técnicas y con los Procedimientos (DAP) a dictar por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

La República de Chile, en conformidad a lo recomendado por la OACI, ha utilizado en un gran porcentaje la misma redacción del Anexo 18, no conteniendo este Reglamento variaciones importantes de redacción.

Las definiciones no tienen carácter independiente, pues son parte esencial de cada una de las normas en que se usa la terminología, ya que cualquier cambio en el significado de ésta afectaría la disposición.

Toda referencia hecha a cualquier parte de este Reglamento, identificada por un número, comprende todas las subdivisiones de dicha parte.

CAPÍTULO 1

DEFINICIONES

En este Reglamento, los términos y expresiones que se indican a continuación, tienen la siguiente Significación:

1.1 ACCIDENTE IMPUTABLE A MERCANCÍAS PELIGROSAS.

Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a la propiedad y el medio ambiente.

AERONAVE DE CARGA

Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

AERONAVE DE PASAJEROS

Toda aeronave que transporta a alguna persona, aparte de la tripulación, algún empleado del explotador que vuela por razones de trabajo, algún representante autorizado de la DGAC o alguna persona que acompañe a un envío.

ARTÍCULO EXPLOSIVO

Todo artículo que contiene una o más sustancias explosivas.

AUTORIDAD AERONÁUTICA



La Dirección General de Aeronáutica Civil
(DGAC)

AUTORIDAD AEROPORTUARIA

La autoridad apropiada designada por el Director General de Aeronáutica Civil, responsable de la administración del aeródromo.

BULTO

El producto final de la operación de empaclado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

DENOMINACIÓN DE ARTÍCULO EXPE-DIDO

Nombre del artículo o sustancia peligrosa utilizado, en todos los documentos y notificaciones de expedición, y en los bultos.

DISPENSA

Autorización de la DGAC, que exime a quien lo solicite, de lo previsto en alguna disposición de este Reglamento.

DISPOSITIVO DE CARGA UNITARIZADA

Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red sobre un iglú (no se incluyen en esta definición los sobre embalajes).

EMBALAJES

Los receptáculos y demás componentes o materiales necesarios para que el receptáculo sea idóneo a su función de contención y permita satisfacer las condiciones de embalaje previstas en el presente Reglamento.

EMBALAR

El arte y operación mediante la cual se empaquetan artículos o sustancias en envoltura, se colocan dentro de embalajes o bien se resguardan de alguna otra manera.

ENVÍO

Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibido en un lote y despachado a un mismo consignatario y dirección.

ESTADO DEL EXPLOTADOR

El Estado donde radica la sede comercial del Explotador, o en su defecto, en el que está domiciliado con carácter permanente.

ESTADO DE ORIGEN

El Estado en cuyo territorio se cargó inicialmente la mercancía a bordo de alguna aeronave.

EXCEPCIÓN

Toda disposición del presente reglamento por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

EXPLOTADOR

Es la persona que utiliza la aeronave por cuenta propia con o sin fines de lucro, conservando su dirección técnica.

INCIDENTE IMPUTABLE A MERCANCÍAS PELIGROSAS



Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él - que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave - que ocasiona lesiones a algunas personas, daños a la propiedad, medio ambiente, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquiera otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

INCOMPATIBLE

Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar, peligrosamente, calor o gases, o producir alguna sustancia corrosiva.

LESIÓN GRAVE

Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- a) Requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días, contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o
- b) Ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
- c) Ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
- d) Ocasione daños a cualquier órgano interno; o
- e) Ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o
- f) Sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

LÍQUIDO PIROFÓRICO

Todo líquido que pueda inflamarse espontáneamente en contacto con el aire, cuya temperatura sea de 55° C o más baja.

MERCANCÍAS PELIGROSAS

Todo objeto o sustancia que puede constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea y sus suplementos o estén clasificadas de acuerdo a ellas.

MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

Persona encargada de la operación, mando y funcionamiento de la aeronave o sus partes, que cumple funciones esenciales durante el período de servicio de vuelo.

MUESTRAS PARA DIAGNÓSTICO (DIAGNOSTIC SPECIMENS)

Cualquier materia animal o humana que incluya entre otras cosas, excreciones, secreciones,



sangre y sus componentes, tejidos y fluidos de tejidos, que se envían para su diagnóstico con exclusión de los animales infectados.

NÚMERO DE LA ONU

Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de Expertos en transporte de mercaderías peligrosas, de las Naciones Unidas, que sirven para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.

NÚMERO ID: Número de identificación provisional para los productos que no se ha asignado un número ONU.

PILOTO AL MANDO

Piloto designado por el explotador en cada operación aérea, para estar al mando de la aeronave y encargarse de la operación segura de un vuelo o parte de éste.

SOBRE EMBALAJE

Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba; no se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada.

SUSTANCIA EXPLOSIVA: Toda sustancia (o mezcla de sustancia) sólida o líquida que de manera espontánea, por reacción química, puede desprender gases a una temperatura, a una presión y a una velocidad tales que causen daños en torno a ella; en esta definición entran las sustancias pirotécnicas aún cuando no desprendan gases. No se incluyen aquellas sustancias que de si no son explosivas, pero que pueden engendrar una atmósfera explosiva de gas, vapor o polvo.

CAPÍTULO 2

CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 CAMPO DE APLICACIÓN GENERAL

2.1.1 Las normas de este Reglamento son aplicables al transporte de mercancías peligrosas efectuado en aeronaves civiles chilenas y extranjeras, que operen en el espacio aéreo nacional.

En casos de extrema urgencia o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público, la autoridad aeronáutica podrá dispensar el cumplimiento de alguno de los requisitos de este reglamento, siempre que el explotador acredite que el transporte se efectuará con niveles de seguridad equivalentes a los establecidos en el presente reglamento.

2.1.2 El explotador no podrá aceptar mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, a menos que éstas se encuentren apropiadamente clasificadas, documentadas, certificadas, descritas, embaladas, marcadas y etiquetadas en las condiciones establecidas en este reglamento.

2.1.3 La solicitud de dispensa deberá hacerse por



escrito, incluyendo los siguientes datos:

- a) fecha de arribo o salida;
- b) aeródromo de entrada o salida;
- c) ruta;
- d) escalas;
- e) tripulación; y
- f) remitente y destinatario de la carga.

Además, incluirá antecedentes respecto de la clase, tipo, cantidad, procedencia y destino de la carga.

2.1.4 Toda mercancía peligrosa que ingrese a los Aeródromos y se desplace en su interior para ser transportada, será controlada por la autoridad aeroportuaria. Para este efecto, deberá permanecer separada de otro tipo de carga para su rápida identificación. Dicha mercancía deberá permanecer el menor tiempo posible en los recintos aeroportuarios, debiendo contar previamente con toda la documentación tramitada.

2.1.5 Los pasajeros y el personal de vuelo no podrán transportar mercancías peligrosas en su persona, equipaje de mano o equipaje facturado, a menos que se cumpla con lo establecido en el párrafo 2.2.

2.2 "INSTRUCCIONES TÉCNICAS" SOBRE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Todas las operaciones de transporte por vía aérea de mercancías peligrosas clasificadas de acuerdo a lo prescrito en este Reglamento, deberán ceñirse a las disposiciones de detalle, contenidas en el documento OACI 9284-AN/905 "Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y su Suplemento" - en adelante "Instrucciones Técnicas" - sancionado por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, adoptado y aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.3 EXCEPCIONES

2.3.1 Los artículos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que, de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes o con los fines especializados que se determinen en las "Instrucciones Técnicas", sea preciso llevar a bordo de las aeronaves, por ser necesario para la operación de ésta, estarán exceptuadas de las disposiciones de este Reglamento.

2.3.2 Cuando alguna aeronave lleve artículos y sustancias que sirvan para reponer a las descritas en 2.3.1, se transportarán de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, salvo que las "Instrucciones Técnicas" indiquen que se puede hacer de alguna otra manera.

2.3.3 Los artículos y sustancias clasificados como mercancías peligrosas, destinados exclusivamente para uso personal de los



pasajeros y miembros de la tripulación, se considerarán exceptuados de lo previsto en el presente Reglamento, y podrán transportarse en las condiciones que sobre el particular establecen las "Instrucciones Técnicas".

CAPÍTULO 3

CLASIFICACIÓN

3.1 CLASES DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

3.1.1 Las mercancías peligrosas se clasificarán en una de las siguientes nueve clases y, de ser apropiado, en sus divisiones correspondientes:

Clase 1 - Explosivo

- División 1.1

Artículos y sustancias que presentan un riesgo de explosión masiva.

- División 1.2

Artículos y sustancias que presentan un riesgo de proyección, pero no un riesgo de explosión masiva.

- División 1.3

Artículos y sustancias que presentan un riesgo de incendio y un riesgo de que se produzcan pequeños efectos de onda explosiva o de proyección, o ambos efectos, pero no un riesgo de explosión masiva.

- División 1.4

Artículos y sustancias que no presentan ningún riesgo considerable.

- División 1.5

Sustancias muy poco sensibles que encierran el riesgo de explosión masiva.

División 1.6

Objetos extremadamente insensibles que no presentan riesgo de explosión masiva.

Clase 2 - Gases

Comprimidos, licuados, disueltos a presión, o refrigerados a temperaturas extremadamente bajas.

División 2.1

Gases Inflamables

División 2.2

Gases no inflamables, no tóxicos.

División 2.3

Gases tóxicos

Clase 3 - Líquidos inflamables

Clase 4 - Sólidos inflamables

Sustancias que presentan riesgos de combustión espontánea; sustancias que en contacto con el agua despiden gases inflamables.

- División 4.1

Sólidos inflamables, Sustancias de reacción espontánea y explosivos sólidos insensibilizados



- División 4.2
Sustancias que presentan riesgos de combustión espontánea.

- División 4.3
Sustancias que en contacto con el agua despiden gases inflamables.

Clase 5 - Sustancias comburentes; peróxidos orgánicos

- División 5.1
Sustancias comburentes distintas de los peróxidos orgánicos.

- División 5.2
Peróxidos orgánicos.

Clase 6 - Sustancias tóxicas (venenosas) y sustancias infecciosas

- División 6.1
Sustancias tóxicas (venenosas)

- División 6.2
Sustancias infecciosas.

Clase 7 - Material radioactivo

Clase 8 - Sustancias corrosivas

Clase 9 - Mercancías peligrosas varias.

3.1.2 La clasificación de un artículo o sustancia se ajustará a lo previsto en las instrucciones técnicas, en donde figuran las definiciones detalladas de las clases de mercancías peligrosas enumeradas anteriormente.

3.1.3 El orden en el que están enumeradas las clases, no indica el grado relativo de peligro.

3.1.4 Los artículos y sustancias no mencionados expresamente por su denominación en la lista de mercancías peligrosas de las "Instrucciones Técnicas", que puedan incluirse en más de una clase, se clasificarán según el máximo riesgo que presenten al transportarlos, especificando asimismo los riesgos secundarios y siguiendo los procedimientos contenidos en las "Instrucciones Técnicas".

3.1.5 Mercancías peligrosas no especificadas en ninguna otra parte (n.e.p.)

La lista de mercancías peligrosas de las "Instrucciones Técnicas", contendrá entradas colectivas en virtud de las cuales artículos y sustancias no mencionados específicamente por su denominación pueden entregarse para su transporte por vía aérea. Esas entradas consistirán en la denominación de la clase de riesgos que se indica en 3.1, o en algún otro término genérico, acompañado de las palabras "no especificadas en ninguna otra parte" (n.e.p.)

CAPÍTULO 4



RESTRICCIONES APLICABLES AL TRANSPORTE
DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA

4.1 MERCANCÍAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VÍA
AÉREA ESTÁ PERMITIDO

El transporte de mercancías peligrosas por vía aérea está prohibido, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y con las especificaciones y procedimientos detallados en las "Instrucciones Técnicas".

4.2 MERCANCÍAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VÍA
AÉREA ESTÁ PROHIBIDO, SALVO DISPENSA

El transporte de las mercancías peligrosas que se describen a continuación, está prohibido en las aeronaves, salvo dispensa de la Dirección General de Aeronáutica Civil según lo previsto en 2.1, o a menos que en las disposiciones de las "Instrucciones Técnicas" se indique que se pueden transportar con autorización extendida por el Estado de origen:

- a) Los artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las "Instrucciones Técnicas", en circunstancias normales; y
- b) Los animales vivos infectados

4.3 MERCANCÍAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VÍA
AÉREA ESTÁ PROHIBIDO

No se transportarán en aeronaves las mercancías peligrosas descritas a continuación:

- a) Las sustancias o artículos mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las "Instrucciones Técnicas" y considerados prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias.
- b) Los explosivos que puedan inflamarse o descomponerse si están expuestos a una temperatura de 75° C. Durante 48 horas.
- c) Los explosivos que contengan a la vez cloratos y sales de amonio.
- d) Los explosivos que contengan mezclas de cloratos con fósforos.
- e) Los explosivos sólidos clasificados como extremadamente sensibles al choque mecánico.
- f) Los explosivos líquidos clasificados como moderadamente sensibles al choque mecánico.
(Los procedimientos de clasificación de los explosivos aparecen en las "Instrucciones Técnicas").
- g) Toda sustancia que se presente para el transporte y sea capaz de producir una emanación peligrosa de calor o de gas en las condiciones normales propias del transporte aéreo.
- h) Los líquidos radiactivos que sean pirofóricos.
- i) Los sólidos inflamables y los peróxidos orgánicos que, previo ensayo, tengan propiedades explosivas y que estén embalados de tal forma que el procedimiento de clasificación requiera colocar la etiqueta correspondiente a los explosivos como riesgo subsidiario.

4.4 El explotador deberá informar a los pasajeros



sobre las mercancías peligrosas que se encuentran prohibidas de transportar en el equipaje de mano, facturado o consigo mismo.

4.5 El transporte de sustancias infecciosas requiere que el expedidor previamente coordine con el explotador la confirmación del consignatario, respecto a la importación o exportación legal de la sustancia. Esta información debe ser proporcionada por el explotador a la autoridad aeronáutica.

4.6 El expedidor debe declarar al explotador, previo al embarque, las muestras para diagnóstico, con el objeto que éste adopte el procedimiento respectivo, de acuerdo a la documentación y la preparación para su transporte en la aeronave.

CAPÍTULO 5

EMBALAJE

5.1 REQUISITOS GENERALES

Las mercancías peligrosas se embalarán de conformidad con las disposiciones de este capítulo y con arreglo a lo previsto en las "Instrucciones Técnicas".

5.2 EMBALAJES

5.2.1 Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.

5.2.2 Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.

5.2.3 Los embalajes se ajustan a las especificaciones de las "Instrucciones Técnicas" con respecto a su material y construcción.

5.2.4 Los embalajes se someterán a ensayo, de conformidad con las disposiciones de las "Instrucciones Técnicas".

5.2.5 Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las "Instrucciones Técnicas".

5.2.6 Los embalajes interiores se embalarán, afianzarán o protegerán contra choques, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o sobre embalaje, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los recipientes.

5.2.7 Ningún recipiente se utilizará de nuevo antes



de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños.

Cuando vuelva a utilizarse un recipiente, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.

5.2.8 Si, debido a la naturaleza del contenido de su anterior uso, los recipientes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.

5.2.9 No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

5.3 TAMAÑO DE LOS BULTOS

A reserva de lo previsto en las "Instrucciones Técnicas", los bultos serán de un tamaño tal que permita poner en ellos las etiquetas y marcas necesarias para facilitar su identificación.

5.4 CERTIFICACIÓN DE EMBALAJES

5.4.1 La DGAC certificará los embalajes a petición de los interesados, quienes deberán acompañar los antecedentes que acrediten el cumplimiento de las "Instrucciones Técnicas".

5.4.2 El fabricante deberá incorporar en la marca, la identificación asignada por la autoridad aeronáutica.

5.4.3 Los embalajes deberán ser sometidos a ensayos de idoneidad, la DGAC podrá realizar inspecciones de las pruebas de ensayo, verificando el cumplimiento de lo establecido en las "Instrucciones Técnicas".

5.4.4 Los centros de ensayo deberán remitir, una vez finalizadas las pruebas de idoneidad, los reportes e informes de protocolos correspondientes, conforme a las "Instrucciones Técnicas".

CAPÍTULO 6

ETIQUETAS Y MARCAS

6.1 GENERALIDADES

El expedidor verificará que las marcas y etiquetas que se coloquen en cada bulto y en cada sobre embalaje que contenga mercancías peligrosas, cumplan con lo establecido en las instrucciones técnicas.

6.2 ETIQUETAS

6.2.1 A menos que las "Instrucciones Técnicas" indiquen lo contrario, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas, de conformidad con lo previsto en dichas Instrucciones.

6.2.2 Se permitirá el uso de otras etiquetas, siempre que no puedan confundirse con las etiquetas exigidas por este reglamento,



debido a su color, diseño o formato.

6.3 MARCAS

6.3.1 A menos que en las "Instrucciones Técnicas" se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, si lo tiene asignado, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas instrucciones.

6.3.2 Marcas de especificaciones de embalajes Salvo que las "Instrucciones Técnicas" indiquen lo contrario, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las "Instrucciones Técnicas", se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marcas de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en las citadas Instrucciones.

6.4 IDIOMAS APLICABLES A LAS MARCAS

En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además del idioma español y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, deberá utilizarse el idioma inglés.

CAPÍTULO 7

OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR

7.1 REQUISITOS GENERALES

7.1.1 Antes de que una persona entregue algún bulto o sobre embalaje que contenga mercancías peligrosas para transportarlas en aeronaves, se cerciorará de que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido y de que estén correctamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente ejecutado, tal cual prevén este Reglamento y las "Instrucciones Técnicas".

7.1.2 Para el transporte de muestras para diagnóstico se deberá presentar la documentación médica del hospital o clínica, certificando que la sustancia no contiene agentes patógenos que la hagan clasificable como sustancia infecciosa.

7.2 EMBARQUE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

7.2.1 El expedidor que entrega mercancías peligrosas para su embarque por vía aérea debe presentar al explotador y a la DGAC las copias respectivas de:

- a) La Declaración de mercancías peligrosas del expedidor;
- b) La Hoja de datos de Seguridad;
- c) La Resolución de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN) para el transporte de explosivos, cuando sea



aplicable;

d) La Autorización correspondiente de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, cuando sea aplicable;

e) Las Autorizaciones que corresponda emitir a otras autoridades, acorde al tipo de mercancías de que se trate, cuando sea aplicable;

f) Documento que acredita las pruebas de ensayo de los embalajes, cuando sea requerido.

7.2.2 El documento de transporte irá acompañado de una declaración firmada por quien entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que dichas mercancía se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

7.3 IDIOMAS UTILIZADOS

En Chile y para las rutas nacionales, el documento de transporte de mercancías peligrosas debe confeccionarse en español y para envíos internacionales, podrá utilizarse asimismo, como forma de expresión adecuada y de uso universal, el inglés.

CAPÍTULO 8

OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR AL ACEPTAR EL ENVÍO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

8.1 ACEPTACIÓN DE MERCANCÍAS PARA TRANSPORTAR

8.1.1 Ningún explotador aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea:

a) a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente cumplimentado, salvo en los casos en que las "Instrucciones Técnicas" indiquen que no se requiere dicho documento y

b) hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las "Instrucciones Técnicas".

8.1.2 Para los efectos de la aceptación de los sobre embalajes de protección, deberá observarse las disposiciones especiales contenidas en las "Instrucciones Técnicas".

8.1.3 El explotador que reciba carga deberá verificar con el expedidor el contenido de cualquier bulto sospechoso, con el objeto de evitar que se embarquen en la aeronave mercancías no declaradas. El explotador deberá notificar a la DGAC cuando detecte mercancías peligrosas ocultas o sin cumplir con los requisitos legales o reglamentarios.

8.1.4 El explotador deberá revisar la totalidad de la carga que cualquier agente no acreditado



por la DGAC presente para su transporte por vía aérea, considerando que la recepción y aceptación de la mercancía peligrosa se realice con la antelación suficiente para ser sometida a las inspecciones que corresponda.

8.1.5 El explotador que acepte mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea, deberá conservar por un período no inferior a tres (3) meses después del vuelo, copia de la declaración de mercancías peligrosas del expedidor, de la lista de aceptación y de la información entregada al piloto al mando.

8.1.6 El explotador deberá notificar al comandante de la aeronave, mediante el formulario Notificación al Piloto al Mando, las mercancías peligrosas que se transporten en la aeronave y deberá asegurarse, además, que éste cuente con la información o documentos necesarios para enfrentar un incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas.

8.1.7 El explotador deberá entregar a las bodegas de internación de carga, conjuntamente con las mercancías peligrosas transportadas, copias de la siguiente documentación:

- a) La declaración de mercancías peligrosas del expedidor;
- b) Hoja de datos de seguridad del producto, y
- c) Otras autorizaciones, según corresponda.

8.1.8 Las mercancías peligrosas que ingresen al país deberán venir acompañadas de la correspondiente documentación, elaborada en idioma español o inglés.

8.2 LISTA DE VERIFICACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN

Para la aceptación el explotador preparará y utilizará una lista de verificación que le sirva de ayuda para ceñirse a lo dispuesto en 8.1.

8.3 AVERÍAS O PÉRDIDAS

8.3.1 Los bultos y sobre embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que encierren materiales radiactivos, se inspeccionarán por personal con las competencias y equipos necesarios, para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada y confirmada una pérdida o avería en dichas mercancías, no serán estibadas en aeronave alguna.

8.3.2 No se estibará a bordo de ninguna aeronave, dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdidas o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas que contenga dicha carga.

8.3.3 Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o de ser necesario, hará lo conducente para que se encargue de ello el



organismo competente según la mercancía que se trate. Luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

8.3.4 Los bultos o sobre embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que encierren materiales radiactivos se inspeccionarán para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada.

Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

8.4 RESTRICCIONES PARA LA ESTIBA EN LA CABINA DE PASAJEROS O EN EL PUESTO DE PILOTAJE

No se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según las disposiciones de las "Instrucciones Técnicas".

8.5 ELIMINACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

8.5.1 Se eliminará sin demora toda contaminación que se encuentre en una aeronave o recinto aeronáutico como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas, teniendo como marco regulador de aquello la ley de bases generales del medio ambiente, Ley Nº19.300.

8.5.2 Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactivo transitoria sean inferiores a los valores especificados en las "Instrucciones Técnicas".

8.6 SEPARACIÓN Y SEGREGACIÓN

8.6.1 Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar entre sí en forma riesgosa, no se estibarán en una aeronave unos juntos a otros ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

8.6.2 Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las "Instrucciones Técnicas".

8.6.3 Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las "Instrucciones Técnicas".

8.7 SUJECIÓN DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS

Cuando se carguen en una aeronave mercancías



peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí descritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan moverse en vuelo alterando la posición en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en 8.6.3.

8.8 ESTIBA A BORDO DE LAS AERONAVES DE CARGA

A reserva de lo previsto en las "Instrucciones Técnicas", los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga", se estibarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o alguna persona autorizada pueda verlos, manipularlos y cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo, siempre y cuando no afecten en alguna forma la seguridad operacional del vuelo.

8.9 CARGA Y ESTIBA

Los bultos y sobre embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan material radiactivo se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las "Instrucciones Técnicas".

8.10 ALMACENAJE

8.10.1 Los explotadores que transporten mercancías peligrosas por vía aérea deben contar en los aeródromos con lugares adecuados para el almacenamiento y segregación de dichos artículos, según lo establecido en las "Instrucciones Técnicas".

8.10.2 Se deberá contar en los aeródromos con lugares para el almacenamiento de mercancías peligrosas que hayan sido detectadas en posesión de los pasajeros al momento del embarque.

8.10.3 Todos los involucrados en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea deberán contar con procedimientos y medios necesarios para dar la primera respuesta a derrames o filtraciones; asimismo, serán responsables de proceder a la limpieza y eliminación de desechos, producto de estos incidentes, atendiendo las debidas medidas de protección al medio ambiente.

8.11 CARGA, ESTIBA Y TRANSPORTE EN EL AERÓDROMO

8.11.1 El envío de sustancias infecciosas requiere además arreglos previos entre el expedidor y explotador, los cuales deben ser informados a la autoridad aeronáutica.

8.11.2 El explotador dará aviso inmediato a la DGAC cuando detecte en el aeródromo mercancías peligrosas prohibidas transportadas por los pasajeros.

8.11.3 El explotador dará aviso inmediato a la DGAC



en caso de avería, fuga, incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas y procederá a la rápida eliminación de residuos a través de mecanismos idóneos para desarrollar dicha actividad.

8.12 RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA A CARGO DE LAS BODEGAS DE INTERNACIÓN DE CARGA

8.12.1 Se deberá almacenar las mercancías peligrosas en las bodegas de internación de carga de conformidad con lo establecido en las "Instrucciones Técnicas".

8.12.2 Se deberá informar rápidamente a la DGAC cualquier irregularidad que presenten las mercancías peligrosas almacenadas en las bodegas de internación de carga y, además, si no son retiradas oportunamente por el consignatario.

8.12.3 La empresa a cargo de las bodegas de internación de carga deberá contar con la documentación a que se refiere el párrafo 8.1.7. a objeto que en la eventualidad de un hallazgo de mercancías peligrosas, que requiera una posterior investigación sobre los eventos que ésta involucre, se cuente con los antecedentes necesarios para llevarla a efecto.

CAPÍTULO 9

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

9.1 NOTIFICACIÓN

No obstante el cumplimiento de las normas de este Reglamento y de las disposiciones de las "Instrucciones Técnicas", todo Explotador que transporte mercancías peligrosas por vía aérea dentro del territorio nacional, deberá notificar a la autoridad aeroportuaria correspondiente, con antelación a la salida de la aeronave, la clase, cantidad, procedencia y destino de la carga.

9.2 INFORMACIÓN PARA EL PILOTO AL MANDO

El explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando, lo antes posible antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información sobre dichas mercancías que se exige en las "Instrucciones Técnicas".

9.3 INFORMACIÓN E INSTRUCCIONES PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN

Todo explotador facilitará, en su manual de operaciones, información apropiada que permita a los miembros de la tripulación desempeñar su cometido, en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas y facilitará asimismo instrucciones acerca de las medidas que haya de adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que se vean envueltas mercancías peligrosas.

9.4 INFORMACIÓN PARA LOS PASAJEROS

9.4.1 Todo explotador tiene que cerciorarse de que



la información se difunda de manera tal que los pasajeros sepan qué clase de mercancía les está prohibido transportar a bordo de las aeronaves, tanto en equipaje facturado como en equipaje de mano.

9.4.2 Como mínimo, esta información tiene que consistir en un aviso colocado prominentemente en cada puesto aeroportuario en que el explotador venda pasajes, facture el equipaje y tenga recintos de espera para los pasajeros de embarque

9.5 INFORMACIÓN PARA TERCEROS

Los explotadores, expedidores y demás entidades involucradas en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitarán, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que se vean envueltas mercancías peligrosas.

9.6 INFORMACIÓN DEL PILOTO AL MANDO PARA LA ADMINISTRACIÓN AEROPORTUARIA

De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando deberá informar a la dependencia apropiada de los Servicios de Tránsito Aéreo, para que ésta a su vez lo transmita a la Administración Aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo.

De permitirlo la situación, esta información deberá ser lo más completa posible respecto de la identificación del producto, los riesgos, cantidad y ubicación de dichas mercancías.

9.7 INFORMACIÓN EN CASO DE ACCIDENTE O INCIDENTE DE AERONAVE

Todo explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que se haya visto envuelta en un accidente o incidente imputable a dichas mercancías, deberá proporcionar, a la mayor brevedad, a las autoridades y organismos competentes las condiciones que se señalan, la información más completa posible respecto a la naturaleza del accidente o incidente y tipo, cantidad, clase, riesgos secundarios, compatibilidad y ubicación de las mercancías a bordo:

a) Accidente o incidente ocurrido en territorio bajo jurisdicción chilena:

- Aeronaves nacionales y extranjeras: a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

b) Accidente o incidente ocurrido en territorio bajo jurisdicción extranjera:

- Aeronaves nacionales: a la autoridad aeronáutica competente del Estado en que haya ocurrido, y a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CAPÍTULO 10 CAPACITACIÓN E INSPECCIÓN



10.1 CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO

Las empresas aéreas y explotadores de aeronaves establecerán y actualizarán programas de capacitación sobre mercancías peligrosas, de conformidad con lo prescrito en las

"Instrucciones Técnicas", los que deberán ser sometidos a la consideración de la Dirección General de Aeronáutica Civil para su aprobación.

El personal que se desempeñe en alguna instancia de manejo de mercancías peligrosas debe contar con la instrucción correspondiente a su determinado nivel de desempeño.

10.2 SISTEMA DE INSPECCIÓN

La Dirección General de Aeronáutica Civil instituirá los procedimientos necesarios para la inspección y vigilancia, que sean aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

CAPÍTULO 11

INFORMACIÓN SOBRE ACCIDENTES E INCIDENTES IMPUTABLES AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

11.1 Con el objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte aéreo de mercancías peligrosas, la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando sea necesario, instituirá procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole, que ocurran en el territorio nacional o extranjero cuando los vuelos se hayan iniciado o tengan como término el territorio nacional. Los informes de esos accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

11.2 Con el objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá instituir procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en el territorio nacional, en circunstancias distintas de las descritas en 11.1. Los informes de esos accidentes e incidentes deberán redactarse de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las "Instrucciones Técnicas".

CAPÍTULO 12

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

12.1 INSPECCIÓN DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

12.1.1 La DGAC inspeccionará y fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

12.1.2 La DGAC realizará la inspección documental y la verificación física de los envíos de mercancías peligrosas, comprobando que éstos se hayan preparado y cumplan todas las



exigencias relativas a marcas, etiquetas y embalaje, solicitando la lista de aceptación de la empresa responsable del envío.

12.1.3 En cada aeródromo se realizarán las inspecciones que se estimen necesarias a las bodegas donde se reciben, almacenan, internan o manipulan mercancías peligrosas, con el propósito de verificar las condiciones de almacenaje, segregación, preparación para embarque y capacitación del personal.

12.1.4 La DGAC podrá adoptar las medidas necesarias para lograr un nivel de seguridad aceptable, en el evento de detectar operaciones que constituyan riesgos, sea en la manipulación, embarque, estiba, desembarque, almacenaje o segregación de mercancías peligrosas, que puedan ocasionar daños al embalaje, pérdidas, derrames, filtraciones o contaminación de otras especies, entre otras disponer la suspensión de labores o solicitar la presencia del funcionario responsable de seguridad de la empresa afectada.

12.1.5 Los pasajeros que transporten artículos explosivos sin contar con la debida autorización o que no cumplan lo exigido en las "Instrucciones Técnicas", serán puestos a disposición del organismo policial más cercano.

12.1.6 El transporte de material radiactivo deberá cumplir las disposiciones legales y reglamentarias específicas, debiendo contar con la autorización de diseño del bulto, emitida por la Comisión Chilena de Energía Nuclear (COCHEN) o por una empresa certificada por dicho organismo. La DGAC podrá fiscalizar este transporte y verificar que el índice de transporte y de actividad específica del material se encuentren de acuerdo a lo señalado en las "Instrucciones Técnicas".

12.2 INFRACCIONES Y SANCIONES

La Dirección General de Aeronáutica Civil sancionará las infracciones a la normativa aeronáutica relacionadas con el tratamiento inadecuado de las materias de Mercancías Peligrosas, según lo estipulado en el Código Aeronáutico de la República de Chile.

CAPÍTULO 13

NOTIFICACIÓN DE INCIDENTES O ACCIDENTES IMPUTABLES A MERCANCÍAS PELIGROSAS

13.1 PROCEDIMIENTOS DE RESPUESTA DE EMERGENCIA PARA AERONAVES

13.1.1 El piloto al mando deberá informar a la dependencia pertinente de los servicios de tránsito aéreo cualquier incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas producido en vuelo. En este caso el explotador deberá poner a disposición de la autoridad aeronáutica la información de detalle de la mercancía transportada y cualquiera otra que le sea solicitada.



13.1.2 El piloto al mando deberá remitir a la DGAC un informe sobre el incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas, una vez finalizado el vuelo.

13.2 INCIDENTE O ACCIDENTE IMPUTABLE A MERCANCÍAS PELIGROSAS EN INSTALACIONES DEL AERÓDROMO

13.2.1 El personal del explotador, de empresas de servicios y de correos o courier deberá notificar a la autoridad aeronáutica cualquier incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas.

13.2.2 La DGAC al tomar conocimiento de un accidente o incidente imputable a mercancías peligrosas solicitará todos los antecedentes de transporte con el objeto de supervisar en conjunto con el personal especializado el procedimiento utilizado por el explotador, las empresas de servicios, de correos o courier, para solucionar el accidente o incidente, interviniendo en caso que le sea solicitado o sea evidente que el problema no podrá ser superado por éstas.

13.2.3 La DGAC establecerá los procedimientos que definan las acciones para enfrentar los accidentes e incidentes imputables a mercancías peligrosas.

Artículo segundo: Derógase el Reglamento Transporte Sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, aprobado por Decreto Supremo N° 746 del 25 de octubre de 1989, del Ministerio de Defensa Nacional.

Tómese razón, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la Fuerza Aérea de Chile.- MICHELLE BACHELET JERÍA, Presidenta de la República.- Jose Goñi Carrasco, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Raúl Vergara Meneses, Subsecretario de Aviación.